

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

REF: EJECUTIVO de Corporación Social de Cundinamarca contra Yanibes Judith Polo Villa y Lorena Rojas Rodríguez N° 1100140030782019-02069-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el 4 de junio de 2020 se remitió mediante correo electrónico al despacho poder y sustitución de poder, además de petición para dar impulso procesal, actuación de la que se adjunta pantallazo con acuse de recibido del despacho. A juicio de la recurrente, si la norma exige una inactividad del proceso por pasividad del interesado, tal conducta no se advierte en el caso concreto, habida cuenta que la actuación pendiente obedece a falta de pronunciamiento del despacho respecto de la solicitud allegada y en relación con el acceso al expediente digital. Por lo que solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o **realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

De entrada se advierte que le asiste razón a la recurrente, por lo que el auto censurado será revocado. En efecto, verificado el informe secretarial anexo al expediente, se evidencia que el pasado 4 de junio de 2021 se remitió mandato para ejercer la representación del actor, sin que dicho escrito se hubiese agregado oportunamente. Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se revocará y en proveído separado se dispondrá sobre la solicitud de reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En su lugar se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la petición presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e3cf13f8806e9c1189bd45e199301272cfdcd96be7bcef5a719400bfb28309

Documento generado en 25/08/2021 04:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**